

RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-22-10-2025-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las ecuatorianas y los ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 219 numerales 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen al Consejo Nacional Electoral mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, además de vigilar que cumplan con la ley y a su normativa internas;
- Que el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral para ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas; 2. A solicitud del órgano*

autorizado por el estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna; 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección pluripersonal a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento (8%) de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento (10%) de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad de dignidades electas o el porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el cinco por ciento (5%) en una elección, en su jurisdicción. Para el cálculo del porcentaje por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad del porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza; 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general; 6. Por cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme; 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, 8. Por las sanciones previstas en la ley. El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentren incursas en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este artículo. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones. La cancelación de una organización política podrá ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral hasta ciento veinte días antes de la convocatoria a elecciones”; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento de cancelación y la subsecuente liquidación para la extinción de las organizaciones políticas cuando incurran en una o varias de las causales previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo, las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, asegurando el respeto a los derechos de participación, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, observando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los procesos de cancelación y liquidación de organizaciones políticas de ámbito nacional, provincial, cantonal, parroquial y del exterior, inscritos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la cancelación de una organización política hasta ciento veinte (120) días antes de la convocatoria a elecciones de un proceso electoral de carácter general o seccional.

CAPÍTULO II CANCELACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Sección Primera

Incumplimiento de porcentajes y resultados de las Organizaciones Políticas de Ámbito Nacional.

Artículo 3.- Incumplimiento de porcentajes y resultados.- Las organizaciones políticas de ámbito nacional serán canceladas de su registro por el incumplimiento de una o varias de las siguientes causales:

1. No obtener el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección pluripersonal e inmediata de un proceso electoral de elecciones generales o seccionales; o,
2. No obtener al menos tres (3) representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. No haber alcanzado al menos el ocho por ciento (8%) de alcaldías; o,
4. No haber alcanzado al menos un (1) concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento (10%) de los cantones del país.

Artículo 4.- Cálculo del cinco por ciento de los votos válidos. - El porcentaje de votos válidos obtenidos por una organización política, se calculará conforme a la siguiente metodología:

1. El total de votos válidos de cada organización política en una elección se obtendrá de la suma de los votos válidos que obtuvo dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo:
 - a) El total de votos obtenidos por cada organización política sin alianza;
 - b) El total de votos obtenidos por la alianza se dividirá en partes iguales entre todas las organizaciones políticas coaligadas, cuyo resultado será asignado como votos válidos para cada organización política que conformó la alianza;
2. La votación válida total de la elección a nivel nacional es la sumatoria del total de votos válidos obtenidos por todas las organizaciones políticas;
3. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá dividiendo el valor determinado en el numeral 1 para el establecido en el numeral 2 y multiplicando el resultado por cien (100); y,
4. Cuando una organización política no postule candidaturas a dignidades de elección popular, se asignará el porcentaje equivalente a cero (0).

Artículo 5.- Cálculo de al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.- El número de representantes a la Asamblea Nacional tomará en cuenta a los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior que hayan resultado electos o electas en las elecciones generales.

Si la participación se realizó en alianza, la distribución de las y los asambleístas electos, se realizará tomando la totalidad de dignidades electas para ser divididas en partes iguales. Se considerarán en los cálculos únicamente números enteros, es decir, que los decimales alcanzarán la unidad superior.

Artículo 6.- Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de representación mínima de alcaldías se considerará la sumatoria de las alcaldías que se obtengan por la organización política de forma individual y la proporción de alcaldías que obtuvo mediante alianza, dividiendo los votos obtenidos en partes iguales para cada organización política coaligada. El porcentaje que resulte de esta sumatoria deberá ser, al menos, el ocho por ciento (8%) del número total de cantones del país.

Artículo 7.- Cálculo de por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el país. - Las concejalías que permitirán determinar a las organizaciones políticas el haber alcanzado por lo menos una (1) concejala o concejal en al menos el diez por ciento (10%) de los cantones en el país, serán aquellas obtenidas de forma individual y como resultado de dividir las concejalías obtenidas en alianza en partes iguales para las organizaciones políticas coaligadas.

Se podrá alcanzar una unidad de concejalía mediante las sumatorias de las proporciones de concejales y/o concejales electos en un mismo cantón. En los cálculos se considerarán únicamente números enteros, es decir que los decimales alcanzarán la unidad superior.

Para efectos del cálculo de la representación mínima requerida de concejales en el diez por ciento (10%) de los cantones del país, el porcentaje se calculará sobre el número total de cantones del país, y el resultado de la operación matemática se considerará sin decimales, tomándose únicamente el número entero del resultante como porcentaje a cumplir.

Sección Segunda

Incumplimiento de porcentajes de los Movimientos Políticos de Ámbito Local

Artículo 8.- Cálculo de porcentajes.- Los movimientos políticos con ámbito de acción provincial se cancelarán si no alcanzan al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección, en su jurisdicción.

Los movimientos políticos con ámbito de acción cantonal y parroquial se cancelarán en caso de no alcanzar al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección seccional.

Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en una elección se considerarán las dignidades de Asambleístas Provinciales y del Exterior, los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes/as, los Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo con su ámbito de acción.

Se considerará para el cálculo del cinco por ciento (5%), el resultado de votos válidos del movimiento político con relación a la sumatoria de votos válidos emitidos en la respectiva elección de su jurisdicción.

El porcentaje de votos válidos será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El total de votos válidos de cada organización política en una elección se obtendrá de la suma de los votos válidos que obtuvo dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo:
 - a) El total de votos que obtuvo cada organización política sin alianza;
 - b) El total de votos que obtuvo la alianza, que se dividirá en partes iguales entre todas las organizaciones políticas coaligadas; el resultado asignará como votos válidos para cada organización política que conformó la alianza;
2. La votación válida de la elección a nivel nacional es la sumatoria del total de votos válidos que se obtuvo por todas las organizaciones políticas;
3. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá dividiendo el valor determinado en el numeral 1 para el establecido en el numeral 2 y multiplicando el resultado por cien (100); y,

4. Cuando una organización política no postule candidaturas a dignidades de elección popular, se asignará el porcentaje equivalente a cero (0).

Sección Tercera

Disminución de afiliados o adherentes permanentes

Artículo 9.- Cálculo del porcentaje de disminución.- El Consejo Nacional Electoral verificará en su base de datos el número de afiliadas y afiliados y adherentes permanentes que mantengan registrada las organizaciones políticas ante este Órgano Electoral, a fin de determinar que partidos o movimientos políticos han disminuido el número de sus afiliadas y afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Sección Cuarta

Procedimiento para cancelación por incumplimiento de porcentajes, dignidades y disminución de afiliados o adherentes permanentes

Artículo 10.- Inicio del proceso de cancelación.- La Coordinación Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Estadística elaborarán el informe técnico respecto a las organizaciones políticas que podrían estar incursas en las causales de cancelación establecidas en los numerales tres y cuatro del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro del término de ciento veinte (120) días posteriores a la conclusión de la etapa electoral, con base a los cálculos y resultados que obtengan las organizaciones políticas en un proceso electoral, el mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para adoptar la resolución correspondiente.

En el caso de disminución de afiliación o adhesión de los partidos o movimientos políticos, el informe se elaborará semestralmente.

Adoptada la resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dicho informe individualizado será registrado y cargado al sistema implementado para el efecto, en el que especificará los detalles de los cálculos.

Artículo 11.- Notificación. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificará la resolución de inicio del proceso de cancelación a la o el representante legal de la organización política, junto con el informe técnico respectivo, de forma electrónica a través del sistema implementado para el efecto y de forma física en los casilleros electorales respectivos.

Artículo 12.- Etapa de prueba y descargos. - En el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, la o el representante legal de la organización política podrá presentar sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del

Consejo Nacional Electoral. La presentación podrá realizarse a través del sistema implementado para el efecto, adjuntando el documento correspondiente suscrito con firma electrónica válida o de manera física en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.

Artículo 13.- Resolución de cancelación.- Concluida la etapa de prueba y descargos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el término de treinta (30) días, elaborarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En dicha resolución, se designará a la o el liquidador y será notificada a las o los representantes legales, a través de los medios electrónicos y en los casilleros electorales.

Sección Quinta Fusión

Artículo 14.- Aplicabilidad.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo, entre las cuales debe constar un partido político, podrán solicitar su fusión, sea para conformar una nueva organización política o para mantener vigente una ya existente.

Si la fusión mantiene la vigencia de una organización política, ésta asumirá las obligaciones, derechos y el registro de afiliados o adherentes permanentes.

Artículo 15.- Requisitos generales para la solicitud de fusión.- Las organizaciones políticas que requieran fusionarse presentarán la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita los representantes legales de cada organización política, señalando si la fusión conformará una nueva organización política; o, que organización política se mantendrá vigente; y, la designación de su propio liquidador o liquidadora;
2. Copia certificada de la convocatoria al máximo órgano de decisión y el documento de respaldo de socialización a sus adherentes permanentes o afiliados, por cada organización política que requiera la fusión;
3. Copia certificada del registro de asistencia, en el que consten nombres, apellidos, números de cédula de identidad y firma de los concurrentes de cada organización política;
4. Acta de resolución del máximo órgano de decisión debidamente certificada por la o el secretario y firmada por la o el representante legal de cada organización política; y,
5. Último informe económico financiero del ejercicio fiscal a la fecha de la solicitud de fusión de la o las organizaciones políticas que serán canceladas.

Artículo 16.- Informe y resolución.- Con la resolución del informe sobre la utilización de recursos públicos y privados, presentado con la solicitud, la

Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaborarán el informe técnico respecto de la solicitud de fusión de las organizaciones políticas, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17.- Efectos de la resolución de fusión. - Emitida la resolución de aprobación de la fusión por parte del Consejo Nacional Electoral:

1. Se cancelará del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los partidos o movimientos que se cancelan por efectos de la fusión;
2. Las organizaciones políticas podrán designar a sus propios liquidadores;
3. Las afiliadas y afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar automáticamente el nuevo partido político constituido;
4. Cuando uno o más movimientos se fusionen con uno o varios partidos para crear un nuevo partido político, sus adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliadas o afiliados del nuevo partido;
5. El patrimonio de las organizaciones políticas que se extingan por fusión pasará a formar parte de la nueva organización política; y,
6. Se dispondrá al área técnica responsable del proceso que proceda con la actualización del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Sección Sexta

Disolución por acuerdo

Artículo 18.- De la cancelación por acuerdo de disolución. - La disolución de una organización política podrá ser por decisión voluntaria de sus miembros, adoptada por el órgano competente conforme a lo establecido en su estatuto o régimen orgánico, de no constar de forma expresa, lo realizará la máxima autoridad.

Artículo 19.- Solicitud de cancelación del registro. - La o el representante legal de la organización política deberá presentar oficialmente ante el Consejo Nacional Electoral la solicitud de cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de la sesión en la que se adoptó el acuerdo de disolución, en la que podrá designar a su propio liquidador o liquidadora;
2. Copia certificada de la convocatoria y socialización a la sesión del órgano de decisión correspondiente;
3. Copia certificada del registro de asistencia de los miembros participantes; y,
4. Último informe económico financiero del ejercicio fiscal a la fecha de la solicitud de cancelación de la organización política que será cancelada.

Artículo 20.- Informe y resolución de cancelación.- Con la resolución del informe sobre la utilización de recursos públicos y privados presentado con la solicitud, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaborarán el informe técnico respecto de la solicitud de fusión de las organizaciones políticas, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sección Séptima

Cancelación por el origen y uso de su financiamiento

Artículo 21.- Cancelación por sanción sobre el financiamiento.- El Consejo Nacional Electoral cancelará del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de los partidos y movimientos políticos que hayan recibido sanciones por infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, en cumplimiento de la sentencia de juzgamiento dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 22.- Resolución de cancelación.- Una vez que el Consejo Nacional Electoral sea notificado con la razón de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, que disponga la cancelación de organizaciones políticas que recibieron la sanción de cancelación por infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas procederán con la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y solicitará a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliadas o afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas presentarán ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe de designación del liquidador.

Sección Octava

Cancelación por sanciones

Artículo 23.- Sanciones Contenciosas Electorales. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral procederá con la cancelación de las organizaciones políticas que han sido sancionadas mediante sentencia de juzgamiento emitida por órgano competente, en el caso de legalización fraudulenta.

Artículo 24.- Devolución del Fondo Partidario Permanente. - Toda organización política cuya inscripción sea cancelada por legalización fraudulenta, tendrá la obligación de reintegrar al Estado los fondos públicos recibidos. Para la determinación de su patrimonio y su liquidación, el Consejo Nacional Electoral hará constar como pasivo el cien por ciento (100%) de los valores que le fueron entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente, más los correspondientes intereses de ley.

Sección Novena

ELIMINACIÓN DE REGISTROS

Art. 25.- Eliminación de Registros de las Organizaciones Políticas.- Una vez que la resolución de cancelación emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentre en firme, la Secretaría General notificará a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que proceda con la exclusión de las y los afiliados o adherentes permanentes y adherentes; y, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para el registro del estado “cancelado”, en el módulo del sistema correspondiente.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 26.- Designación de la o el liquidador. – En la resolución de cancelación de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por las causales 3, 4, 7 y 8 establecidas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispondrá la designación de la o el liquidador.

En los casos de cancelación por fusión o acuerdo de disolución, las organizaciones políticas informarán al Consejo Nacional Electoral la designación de la o el liquidador que se realizará en la solicitud de cancelación. Si la organización política cancelada no designa a la o el liquidador, se adoptará el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Para los casos de cancelación por sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, una vez excluida del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas presentarán ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe de designación de la o el liquidador.

Con la designación de la o el liquidador de las organizaciones políticas canceladas, el representante legal y el responsable económico de la organización política cesarán en sus funciones. La o el liquidador asumirá la representación legal de la organización política y deberá velar por la integridad del patrimonio hasta que sea liquidado.

En la resolución de designación de la o el liquidador, se dispondrá a la o el representante legal y a la o el responsable económico en funciones al momento de la cancelación de la organización política, que, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, deberán entregar a la o el liquidador toda la documentación correspondiente, mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega recepción; quienes serán administrativa, civil y penalmente responsables por su veracidad.

Adicionalmente, en el plazo de diez (10) días la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o las unidades provinciales

desconcentradas de cada jurisdicción deberán entregar los expedientes respecto a los informes económicos financieros de todos los años fiscales durante la vida jurídica de la organización política cancelada.

Artículo 27.- Del informe económico financiero.- En la resolución de designación de la liquidadora o liquidador, el Consejo Nacional Electoral dispondrá a la organización política cancelada que en el plazo de treinta (30) días presente el informe económico financiero correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta la fecha en que se encuentre en firme la cancelación, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 28.- Excepciones de responsabilidad.- No se extenderá a la o el liquidador la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo. Así mismo, la o el liquidador designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no responderá por las obligaciones de la organización política con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y demás organismos o instituciones del Estado, que se hayan generado antes de su nombramiento o que se generen producto de la liquidación de la organización política; salvo que, en ejercicio de sus funciones, no aplique el orden de prelación previsto en el Código Civil para el pago de las acreencias, o, teniendo recursos la organización política, hubiera omitido el pago de las obligaciones.

Artículo 29.- De las prohibiciones de la o el liquidador. - Se prohíbe a la o el liquidador:

1. Asumir nuevas obligaciones económicas dentro del proceso de liquidación;
2. Difundir, trasladar o enunciar a personas externas información relacionada a las actividades de liquidación; y,
3. Adquirir directa o indirectamente, los bienes o activos de la organización política en proceso de liquidación.

Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad de la o el liquidador.

Artículo 30.- De las sanciones de la o el liquidador. - La o el liquidador será administrativa, civil y penalmente responsable, en caso de incurrir en las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 31.- De la remoción de la o el liquidador. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá remover de su cargo a la o el liquidador, por las siguientes causales:

1. Falta de probidad en el desempeño de sus funciones;

2. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones señaladas en el presente Reglamento y en las cláusulas estipuladas en el instrumento contractual; y,
3. De comprobarse acciones u omisiones que afecten el buen nombre del Consejo Nacional Electoral y el patrimonio de la organización política en liquidación.

Artículo 32.- Terminación de las funciones de la o el liquidador. - Las funciones de la o el liquidador terminarán por las siguientes razones:

1. Por remoción;
2. Por renuncia al cargo;
3. Por desvinculación laboral con el Consejo Nacional Electoral;
4. Por fallecimiento;
5. Por incapacidad sobreviniente; y,
6. Por haber culminado el proceso de liquidación.

En caso de terminación de las funciones de la o el liquidador designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o por la organización política, sin que haya culminado el proceso de liquidación, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la organización política deberá nombrar una nueva liquidadora o liquidador quien continuará el proceso liquidatorio.

Artículo 33.- Funciones de la o el liquidador.- Las funciones de la o el liquidador son las siguientes:

1. Representar a la organización política cancelada, tanto legal, judicial como extrajudicialmente, únicamente para los fines de la liquidación.
2. Solicitará al Servicio de Rentas Internas la incorporación de las palabras "en liquidación" en la razón social de la organización política. Así mismo, pondrá en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Registro de la Propiedad la cancelación de la personería jurídica de la organización política.
3. Cobrar los créditos y atender las obligaciones de la organización política cancelada, en base a la disponibilidad de los recursos con los que cuenta la organización política, conforme la prelación de créditos en el sector público;
4. Solicitar al Registro de la Propiedad de los cantones según el ámbito de acción de la organización política cancelada, especies no valoradas que contengan el listado de bienes inmuebles a nombre de la organización política en liquidación, los cuales serán sujetos de constatación física.
5. Solicitar al Registro Mercantil del cantón o cantones según el ámbito de acción de la organización política cancelada y el certificado de gravamen de vehículos, los cuales serán sujetos de constatación;
6. Realizar o delegar la verificación, constatación y levantamiento del inventario de bienes muebles e inmuebles al responsable de la Unidad Técnica de Participación Política de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, según los Bienes inmuebles que consten en el certificado del Registro de la Propiedad y certificados del Registro Mercantil, delegación que surtirá los mismos efectos con iguales responsabilidades.

7. Solicitar al Servicio de Rentas Internas la certificación de obligaciones tributarias pendientes.
8. Solicitar a la Superintendencia de Bancos una certificación de las cuentas bancarias de la organización.
9. Solicitar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el certificado de obligaciones patronales pendientes.
10. Detallar los bienes y créditos de la organización política.
11. Enajenar los bienes cuando su avalúo no exceda los cincuenta (50) salarios básicos unificados, llevando un registro de ventas y comunicándolo previamente al Consejo Nacional Electoral.
12. Solicitar autorización al Pleno del Consejo Nacional Electoral para la enajenación de bienes cuyo avalúo exceda los cincuenta (50) salarios básicos unificados;
13. Elaborar y suscribir el balance final de liquidación o suscribir el Acta de Carencia de Patrimonio;
14. Elaborar y suscribir el informe de liquidación para conocimiento y resolución del Pleno; y,
15. Velar que los procesos de liquidación se finiquiten de manera oportuna, expedita y efectiva.

Las funciones de la o el liquidador concluirán con la cancelación del Registro Único de Contribuyentes y cierre de la cuenta bancaria de la organización política liquidada.

Artículo 34.- Balance inicial de liquidación.- La o el liquidador elaborará, en un plazo de sesenta (60) días desde la notificación de su nombramiento, un balance inicial de liquidación en base a la información proporcionada por la organización política cancelada y por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o sus unidades provinciales desconcentradas.

Artículo 35.- Convocatoria para acreedores.- La o el liquidador convocará a los acreedores por una sola ocasión en los medios que disponga el Consejo Nacional Electoral, para que hagan valer sus derechos los acreedores que consten en el último informe económico-financiero presentado por la organización política, en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación.

De existir deudas pendientes de pago que la liquidación no alcance a cubrir, la o el representante legal y la o el responsable económico de la organización política, que se encontraban en funciones al momento de la cancelación de la personería jurídica, serán responsables de asumir las obligaciones pendientes de pago que deriven del proceso de liquidación.

Para garantizar el cobro de estas obligaciones y una vez agotadas las instancias de liquidación, el Consejo Nacional Electoral podrá iniciar el proceso de jurisdicción coactiva en contra de los responsables, este Órgano Electoral no asumirá responsabilidad alguna sobre los derechos de los acreedores de la organización política.

Artículo 36.- Enajenación de bienes. - Para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la organización política se sujetarán al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes

y Existencias del Sector Público emitido por la Contraloría General del Estado y al protocolo emitido para el efecto.

Artículo 37.- Balance final de liquidación. - Es el estado financiero que resume la situación patrimonial de una organización política cancelada y la distribución de sus activos.

Artículo 38.- Acta de Carencia de Patrimonio. - El Acta de Carencia de Patrimonio es el instrumento mediante el cual la o el liquidador declara la inexistencia de activos y pasivos en el patrimonio de la organización política en liquidación; por lo tanto, no levantará el balance final.

Artículo 39.- Informe de liquidación. - Con el balance final de liquidación o acta de carencia de patrimonio, la o el liquidador de organizaciones políticas canceladas, elaborará un informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que deberá contener, al menos:

1. Resumen de las gestiones realizadas durante el proceso de liquidación;
2. Cronograma de actividades ejecutadas; y,
3. Declaración de que se cumplieron todas las obligaciones legales y fiscales y la organización política cancelada está lista para su extinción.

El informe deberá contener como anexo el balance inicial y final; o, el Acta de Carencia de Patrimonio.

Artículo 40.- Período de liquidación. - El plazo de la liquidación, se contabilizará desde el nombramiento de la o el liquidador por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se deberá considerar lo siguiente:

En caso de que, las organizaciones políticas canceladas tengan activos, pasivos y patrimonio, según el balance inicial de liquidación, los plazos serán los siguientes:

1. Trescientos sesenta y cinco (365) días para organizaciones políticas de ámbito nacional; y,
2. Ciento ochenta (180) días para movimientos políticos de ámbito provincial, cantonal, parroquial y del exterior.

En caso de que, las organizaciones políticas canceladas carecieren de patrimonio conforme el balance inicial, los plazos serán los siguientes:

1. Ciento ochenta (180) días para organizaciones políticas de ámbito nacional; y,
2. Noventa (90) días para movimientos políticos de ámbito provincial, cantonal, parroquial y del exterior.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá prorrogar estos plazos con base en un informe debidamente justificado por la o el liquidador.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 41.- Extinción.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobado el informe final presentado por la o el liquidador, se declarará la extinción definitiva de la organización política.

En caso de existir un saldo a favor, este será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

La resolución correspondiente dispondrá también su notificación a las entidades competentes.

Artículo 42.- Cancelación del Registro Único de Contribuyentes y cierre de cuenta bancaria.- Con la resolución de liquidación y extinción que se encuentre en firme, la o el liquidador solicitará la cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y cierre de la cuenta bancaria de la organización política liquidada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las organizaciones políticas en proceso de creación no podrán utilizar el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo de una organización política que se encuentre en proceso de cancelación y liquidación.

SEGUNDA.- La cancelación conlleva la extinción de la personería jurídica de la organización política y la pérdida de todos los derechos derivados de su inscripción. En consecuencia, no podrá participar en procesos electorales, recibir fondos públicos ni ejercer actividad política bajo su denominación.

TERCERA.- Las o los liquidadores designados por las organizaciones políticas por efecto de su cancelación, deberán cumplir las mismas funciones, procedimientos, obligaciones y establecidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En un término de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional Administrativa y la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, elaborarán el Procedimiento Técnico de Administración y Enajenación de Bienes de Organizaciones Políticas Canceladas en Proceso de Liquidación, que establecerá los parámetros y la metodología para la administración y enajenación de los bienes muebles e inmuebles de las organizaciones políticas en proceso de liquidación y el destino final o la entrega del remanente económico o en especie que resultare una vez cubiertas la totalidad de las obligaciones de la organización política.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigencia este Reglamento deróguese el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017, de 30 de junio de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°33, de 11 de julio de 2017; y, el Reglamento para la Baja de Información de la Base de Datos de las Organizaciones Políticas que no cumplieron con su trámite de inscripción y de aquellas que se dispuso su cancelación, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-4-10-3-2020, de 10 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N°497, de 14 de abril de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en la web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL